



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00420-00

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GINA ZURLEY CAICEDO MERA**

Accionado: **ELECTROJAPONESA SA**

Vinculados: **TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN, PROCREDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **GINA ZURLEY CAICEDO MERA** en contra de **ELECTROJAPONESA SA**, bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 de 1992.

ANTECEDENTES

GINA ZURLEY CAICEDO MERA presentó acción de tutela en contra de **ELECTROJAPONESA SA**, para amparar sus derechos fundamentales al **HABEAS DATA, EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos el reporte que existe en su contra.

Manifestó que pertenece al sector de comerciantes independientes, es cabeza de familia y se encuentra gestionando un subsidio de vivienda, pero que le fue negado debido a dicho reporte, no obstante, debido a la nueva ley **BORRÓN Y CUENTA NUEVA**, Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, debe ser eliminado.

Precisó que el 30 de abril de 2022 envió un derecho de petición a la entidad accionada solicitando la eliminación del reporte y las calificaciones negativas pero en su respuesta se le informó que iban a quitar el reporte negativo pero en 6 meses.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y se vinculó a **TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN, PROCREDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

FENALCO indicó que después de realizar la correspondiente búsqueda en su base de datos **PROCREDITO**, se obtuvo como resultado que la cédula 1149185733, no posee información crediticia reportada por parte de la accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 17/05/2022. Y que la empresa accionada **ELECTROJAPONESA SA** no se encuentra afiliada o es usuaria de **FENALCO ANTIOQUIA**, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** refirió que no es la encargada de atender las pretensiones de la actora.

TRANSUNION CIFIN señaló que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 17 de mayo de 2022 siendo las 08:03:59 a nombre de CAICEDO MERA GINA ZURLEY C.C. 1.149.185.733 frente a la entidad ELECTROJAPONESA S.A., se observa lo siguiente: “Obligación No. 001597 reportada por ELECTROJAPONESA S.A. extinta y saldada con un pago el 01/04/2022 (luego de estar en mora), por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 28/09/2022”.

Agregó que el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto:

- Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.
- Su altura máxima de mora superaba los 6 meses.
- Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.

DATA CREDITO EXPERIAN indicó que para beneficiarse del régimen de transición establecido por el Parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, el titular de la obligación debe cumplir con las siguientes condiciones:

(i) Tener clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o acreditar el ejercicio de actividades comerciales o independientes, (ii) Haber extinguido las obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la norma.

Así las cosas, resulta claro, que los titulares de la información que cumplan con las condiciones antes descritas, tendrán derecho a la caducidad inmediata del dato negativo.

Adicionalmente agregó que (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 26 meses. (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de ABRIL DEL 2022, (iii) El dato no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses, contados a partir de la extinción de la obligación.

Concluyó que la parte accionante registra un dato negativo de la obligación identificada con el número FEL000015 con ELECTROJAPONESA S.A. y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante VEINTISEIS MESES, canceló la obligación en ABRIL DEL 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del registro histórico de mora se presentará en OCTUBRE DEL 2022.

ELECTROJAPONESA SA guardó silencio ante los hechos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus

clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

La Ley 2157 de 2021 **POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, Y SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES DEL HABEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** establece el régimen de transacción: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

3. Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela, dado que la accionante aportó una respuesta a su solicitud, por medio de la cual pidió que se eliminara el reporte ante las centrales de riesgos.

En esa respuesta, la accionada le informó que figura como codeudor principal de la obligación FEL 1597 a nombre de **OREJUELA CUERO FELISA ISABEL** adquirida el 20 de noviembre de 2019 por valor de \$2.301.400 la cual a la fecha no presenta saldo. Además, que ya realizó la actualización en línea ante las centrales de riesgo sin embargo, debe tener en cuenta que el crédito fue cancelado el 1° de abril de 2022

Si bien es cierto, que la inconformidad del accionante radica en que se elimine el reporte negativo, no lo es menos que la Obligación No. **001597** reportada por **ELECTROJAPONESA S.A.** se encuentra extinta y saldada con un pago el 01/04/2022. No obstante, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 28/09/2022.

Téngase en cuenta que la Ley 2157 de 2021 establece que los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

Por tanto, no se observa vulneración alguna al habeas data, ni a la petición por cuanto a la realidad de las acciones realizadas por la accionada, comoquiera que **ELECTROJAPONESA SA** eliminó la información negativa reportada en los operadores de Banco de Datos.

No obstante, en el reporte tan solo se refiere a la existencia de una obligación que se encuentra castigada. No así de deudor moroso, sobre la cual no se ha vencido el término para su eliminación, al momento de la presentación de este amparo, de acuerdo con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción interpuesta por **GINA ZURLEY CAICEDO MERA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez